

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 032 2021 – 00097 01

Decide el Despacho el conflicto negativo de competencias que propone el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. en auto del 27 de agosto de 2021 respecto del Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por cuenta del proceso iniciado por el señor WIDMAR EZEQUIEL ROJAS BONILLA en contra los herederos indeterminados de HUMBERTO FONSECA MENDEZ (Q.E.P.D), conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor Rojas Bonilla, a través de su apoderada, propuso acción declarativa de prescripción adquisitiva de dominio sobre un vehículo automotor, para lo que convocó a los herederos indeterminados del señor Humberto Fonseca (q.e.p.d.).

La cuantía de la demanda las valoró el accionante en \$35.210.000.00 Mcte.

El Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien recibió por reparto la demanda, en auto del 25 de agosto de 2021 la rechazó por falta de competencia territorial, al encontrarse el bien objeto de las pretensiones de pertenencia en la localidad de Chapinero, de esta ciudad, por lo que en su concepto, al amparo de lo

¹ Estado electrónico 28 de febrero de 2022

normado en el Acuerdo PCSJA18-11068 del Consejo Superior de la Judicatura, el asunto es de conocimiento del juez de pequeñas causas de esa localidad, resolviendo posteriormente que corresponde es a su par de Barrios Unidos.

Nuevamente repartida la demanda, le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, quien propuso conflicto de competencia al considerar que era el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien debía asumir el estudio del asunto ejecutivo, en tanto que, a su juicio, al existir fueros concurrentes y bajo la escogencia del demandante, es ese juzgado quien debe conocer de la causa, máxime cuando el Acuerdo PCSJA18-10880, mediante el cual se implementó el Juzgado de Pequeñas Causas de Barrios Unidos no se asignó una competencia privativa para asuntos específicos ni le quitó competencia a los demás juzgados de pequeñas causas.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Y a continuación indica que:

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”

De esta manera el Juzgado siendo superior jerárquico y funcional en común de los despachos judiciales en conflicto, es competente para resolverlo.

Así pues, para este efecto resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal dispuso en el artículo 17 del Código General del Proceso, relativo a la competencia de los juzgados civiles municipales, piedra angular del conflicto invocado:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.* (subrayado del Despacho).

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 22 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso lo siguiente:

“De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.”

De ahí que el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 hubiera creado, entre otros despachos judiciales, treintainueve (39) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple con sede desconcentrada en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 78), dejando su distribución a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Alcaldías respectivas y a propuesta de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Con dicho acto administrativo se buscó “...fortalecer con medidas de carácter permanente la prestación de los servicios de justicia y el acceso de los ciudadanos a la misma, con el fin de lograr los siguientes objetivos: 1. Lograr un equilibrio entre la oferta y la demanda de justicia, para atender las necesidades de la Rama Judicial. 2. Adecuar las plantas de

personal a los modelos de gestión y a los nuevos sistemas procesales. 3. Agilizar los procesos y reducir los tiempos procesales. 4. Implementar la oralidad en todas las jurisdicciones y especialidades. 5. Procurar la mayor eficiencia y eficacia de la actividad judicial. 6. Racionalizar el gasto público para hacerlo más eficiente.”.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA18-10880 del 31 de enero de 2018, creó el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, con cobertura en las localidades de Chapinero y Barrios Unidos (parágrafo del artículo 2º).

Ahora bien, no hay duda de que el asunto se trata de uno de menor cuantía, amén del avalúo del vehículo objeto de la pretensión de pertenencia², que no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, acorde con el canon 25 procesal, por lo que su conocimiento corresponde a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, según el artículo 17 ibídem.

De la lectura de las normas anteriormente enunciadas, no se logra extraer en modo alguno que la competencia ostentada por los juzgados de pequeñas causas con sede desconcentrada en la ciudad sea exclusiva y excluyente de los asuntos que corresponden a su categoría, logrando desplazar la aptitud para conocer de tales litigios a los demás juzgados de pequeñas causas.

Por el contrario, como lo recordó el juzgado proponente del conflicto de competencias, el parágrafo del artículo 3º del Acuerdo PSAA15-10443, que señala las reglas de reparto para este tipo de juzgados señaló el siguiente derrotero:

*“Parágrafo: El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, **respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante**. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”.*

² Conforme a la factura de pago del impuesto a Vehículos Automotores para el año 2021 (página 21 del archivo “01Demanda”).

En otras palabras, la desconcentración de sedes judiciales no implica el conocimiento único y exclusivo de los asuntos presentados por los habitantes de las localidades de influencia por parte de dichas sedes, en desmedro de la competencia de los demás juzgados de pequeñas causas, pues: en primer lugar, su función es la de descongestionar y proveer más oferta de juzgados a los usuarios de la administración de justicia; en segundo lugar, por cuanto ninguna norma así lo estipula, como sí lo hace el artículo 17 del C.G.P. respecto de la competencia de los juzgados de pequeñas causas frente a los municipales civiles, cuando existen aquellos; en tercer lugar porque se garantiza la escogencia del demandante, sin discriminar por cuestiones de territorialidad; y en cuarto lugar, en tanto que ni la norma estatutaria ni los actos administrativos que la desarrollan determinan una competencia territorial de menor entidad que la del municipio y distinta a la de ésta, el circuito, el distrito y la Nación.

En este sentido, no hay duda de que el conocimiento de la demanda ejecutiva en cuestión corresponde a quien fue originalmente repartido el proceso en cuestión, es decir, al Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencias invocado por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. y **ASIGNAR LA COMPETENCIA** del proceso de la referencia **al Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por las razones anotadas.

2.- **ORDENAR** que por secretaría y por intermedio de la Oficina de Reparto se asigne el presente proceso al **Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, para lo de su competencia. Remítase de conformidad.

3.- RECORDAR que contra el presente auto no se admiten recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e6f0b996559601b1633e04fcb133c8215e35f9fe492f86c1e4b1b49ad85983**

Documento generado en 25/02/2022 07:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>